REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2023 (archivo 17 cuaderno de medidas del expediente digital), como era proceder a realizar las gestiones pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 001-768763, 001-1239442, 001-123943 de propiedad del accionado MANUEL SALVADOR MONTOYA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho hoy 25 de abril de 2023.

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ
Escribiente

Veinticinco de Abril de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0935
RADICADO N° 2021-00254-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2023 (anexo 17 cuaderno medidas del expediente digital), este Juzgado dispuso que la parte demandante debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta su obligación de realizar las gestiones pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 001-768763, 001-1239442, 001-123943 de propiedad del accionado MANUEL SALVADOR MONTOYA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de las medidas solicitadas y decretadas.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

> “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no allegó al expediente prueba alguna de haber logrado el perfeccionamiento de las medidas decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 001-768763, 001-1239442, 001-123943 de propiedad del accionado Manuel Salvador Montoya de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, como era necesario proceder acorde a lo consignado en la providencia del 10 de febrero de 2023; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas; que además nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib[1].

En mérito de lo expuesto, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

---

[1] f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b8f4022775228640610e3ca7ef39e37881b2416aafce80402739909cac221a**

Documento generado en 25/04/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica